



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

**CONSTANCIA:** A despacho del señor Juez, sentencia de segunda instancia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca, Sala Civil, revocando la sentencia N° 73 del 16/09/22 y el fallo anticipado N° 35 proferida en esta instancia el 31/08/22.

Cartago, Valle del Cauca, octubre 24 de 2022.

*Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial del 1° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)*

**JUAN MANUEL SERNA JIMENEZ**

Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Octubre veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2021-00346-00**  
Referencia: VERBAL RESTITUCION INMUEBLE  
Demandante: HERNAN GIRALDO NARANJO  
Demandada: BALVANERA CRUZ DE CARDONA  
Auto N°: 2274

Conforme la revocatoria mediante instancia de tutela, del fallo anticipado N° 35 proferido el 31/08/22, y ante lo allí dispuesto en cuanto: *"proceda a oír a la parte demandada y tras abrir el correspondiente debate probatorio y concluir tanto esa etapa como la de alegaciones, profiera una nueva sentencia"*. Se tendrá en cuenta la contestación de la demanda presentada por la parte pasiva el 24/08/21, sin aplicación del inciso 3° del numeral 4° del art. 384 del CGP; en cuyo efecto se verifica que no se presentaron excepciones de fondo por la parte demandada, ni se solicitó más prueba que la documental que allega, la que se tendrá en su valor legal.

Términos en los cuales se fijará fecha, en la que, en términos del párrafo del art. 372 del C.G.P., se llevará a cabo la instrucción y juzgamiento, agotando el trámite previsto en los art. 372 y 373 ibidem, para lo cual se decretaran las pruebas; las partes y a sus apoderados deben concurrir personalmente para rendir el correspondiente interrogatorio y demás asuntos relacionados con la Litis so pena que se apliquen las consecuencias que prevé el citado art. 372-4. Además, en dicha audiencia se proferirá sentencia, aunque no comparezcan las partes en términos del referido art. 373-5 en concordancia con el art. 375-9 ibidem, notificación que se surtirá en estrados.

En atención a lo establecido en el párrafo del art. 107 del C.G.P, en concordancia a lo señalado en el art. 70 Ley 2213/22, y art. 23 del acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/20, La diligencia se realizará de forma virtual mediante la plataforma LifeSize, bajo remisión previa al correo de los apoderados y partes del link para ingreso, advirtiéndose que su conexión debe efectuarse con 10 minutos de antelación a la hora programada.

Los testigos deben concurrir a las instalaciones del despacho, para surtir sus ponencias, bajo garantía de la transparencia de la prueba, desde donde se conectarán a la audiencia. No tendrá lugar la ratificación de testigos, por cuanto no se requirió así, por la persona contra la que se aducen (art. 222 del C.G.P.).

En mèrito de lo expuesto, el Juez,



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

**RESUELVE**

**PRIMERO: CITAR** a las partes para que concurran al litigio con sus apoderados para la práctica de Audiencia previasta en los art. 372 y 373 del C.G.P., para lo cual se señala la hora de las **09:00 a.m.** del **15 de Noviembre** del año **2022.**

**SEGUNDO: DECRETAR** la recepción de los testimonios solicitados por la parte demandante, bajo las previsiones del art. 225 del C.G.P., atendiendo los presupuestos de la acción demandada; ponencias que pueden ser objeto de limitación en términos el inciso 2º art. 212 ibídem, en cuyo efecto en la audiencia señalada se recepcionarán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás (literal b y c numeral 3º art. 373 y numeral 1º art. 218 del C.G.P.). La parte que solicitó el testimonio debe procurar su comparecencia (artículo 217 en concordancia con el inciso 2º numeral 11 art. 78 del C.G.P.). Los testigos deben concurrir a las instalaciones del despacho, para surtir sus ponencias, bajo garantía de la transparencia de la prueba, desde donde se conectarán a la audiencia.

A instancia de la parte actora, se recepcionará los testimonios de: NOHORA LIGIA CARDONA CRUZ CC 31.407.939 Y LILIANA CARDONA CRUZ CC 31.407.108, advirtiéndose que no podrán versar más de dos testimonios por cada hecho.

**TERCERO:** Se tiene en su valor legal los documentos aportados por las partes con la demanda y su contestación, sin que se tenga más pruebas solicitadas por las partes, o de oficio para decretar. Las partes concurrirán en la efectividad de las pruebas decretadas (inciso 2 art. 169 y art. 78-8 C.G.P.), en cuyo efecto, se resaltan las obligaciones de las partes (art. 78-11 C.G.P.).

**Notifíquese,**

**JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO**  
Juez